

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*“Declara inadmisibile recurso de apelación”*

RAD: 20001-31-10-002-2021-00066-01 Familia-Impugnación de la paternidad promovido por ABRAHAN MOISES GARCIA BARROS contra TATIANA MARCELA GARCIA BOOM

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** Abraham Moisés García Barrios presentó demanda de impugnación de paternidad contra Tatiana Marcela García Boom, la cual fue admitida en auto del 29 de octubre de 2021.

**2.2.** Seguidamente, el apoderado de la parte demandante en vista de que la demandada no presentó oposición a las pretensiones, siendo debidamente notificada personalmente de la demanda, allegó el día 24 de abril de 2023, solicitud a fin de considerar se profiera sentencia anticipada de conformidad al numeral 3, del artículo 386 del C.G.P, el cual predica *“no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”*.

**2.3.** Refirió el demandante en su solicitud que, no siendo el presente proceso un caso de impugnación filial de menores, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P *“se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de los previsto en el numeral”*. Por ello considera que no resulta oportuno el decreto y práctica de la prueba de ADN, así como la prolongación del proceso, pues es deber el juzgador considerar la posibilidad de sentencia anticipada como lo inscribe el artículo 278 del C.G.P.

**2.4.** En respuesta a la solicitud, el A quo en auto del 17 de octubre de 2023 precisó *“En virtud de lo anterior, se le indica a la parte demandante y demandada, que, ante sus peticiones, para esta titular la realización de la prueba de ADN es indispensable para develar la realidad de la filiación de la demandada, por ello se mantendrá la decisión de realizar la prueba pericial de ADN, y en la que indiscutiblemente deberá realizarse la exhumación del cuerpo del causante ALVARO GARCIA TORRES (Q.E.P.D.), y atendiendo a que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bucaramanga, Regional Nor-Oriente, por intermedio de la coordinadora del grupo administrativo y financiero, ya informó los costos de los análisis de la prueba de A.D.N, dentro del proceso de la referencia, se ordena poner en conocimiento de las partes demandante y demandada, esto es al señor ABRAHAM MOISÉS GARCÍA BARRIOS y a la señora TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM, el contenido de la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bucaramanga, referente a los costos de los análisis de la prueba de ADN”*.

**2.5.** Ante la negativa del Juzgado de dar por terminado el proceso en sentencia anticipada, luego de estimar que dará continuidad al mismo realizando la prueba pericial de ADN, el demandante inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.6.** Posteriormente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, procedió a resolver el recurso de reposición en auto del 19 de febrero de 2024, en el cual dispuso no reponer el auto adiado del 17 de octubre de 2023, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando remitir las copias a este tribunal para lo pertinente.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Esto es podrá interponerlo, la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

En materia civil, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

- 1. . El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que contra el auto que negó la solicitud de proferir sentencia anticipada, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue concedido por el A quo con base a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Bajo esos supuestos, de entrada, advierte esta Sala que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados expresamente en la disposición normativa descrita en precedencia, no aparece enlistado aquel que niega la solicitud de sentencia anticipada, sin que sea posible acompararla a la providencia que niega el decreto y práctica de prueba, pues si bien la solicitud inicial estuvo encaminada a estudiar la procedencia de dictar sentencia de plano de conformidad al artículo 386 del C.G.P y sentencia anticipada dispuesta en el artículo 278 del mismo estatuto procesal, puesto que de avalarse esa propuesta hermenéutica, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

En el mismo orden de ideas, la providencia recurrida no se avizora en ninguno de los acápites de la codificación procesal, así como tampoco existe norma especial que otorgue la posibilidad de que la decisión de negar la solicitud de sentencia anticipada, pueda ser objeto de alzada, siendo inviable acudir al numeral

RAD: 20001-31-10-002-2021-00066-01 Familia-Impugnación de la paternidad promovido por ABRAHAN MOISES GARCIA BARROS contra TATIANA MARCELA GARCIA BOOM

3 del artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, situación que no se cumple en el dossier.

Luego entonces, como para la procedencia de ese medio de impugnación se requiere superar el principio de taxatividad, es decir, que el mismo esté contemplado en la ley, resulta diáfano concluir que el auto suplicado es inapelable, por lo que así se declarará.

Por lo anterior se declarará inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar.

En virtud de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado**